

UNIDAD I

NORMATIVA VIGENTE

LEY N° 19.587/72 DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO – DECRETO REGLAMENTARIO 351/79

Protección Personal del Trabajador

CAPITULO 19

Equipos y Elementos de Protección Personal

Artículo 188. — Todo fabricante de equipos y elementos de protección personal del trabajador, deberá estar inscripto en el registro que a tal efecto habilitará el Ministerio de Trabajo. Si dicho requisito, no podrán fabricarse ni comercializarse equipos y elementos de protección personal que hagan al cumplimiento de la presente reglamentación. Estos responderán en su fabricación y ensayo a las recomendaciones técnicas vigentes según lo establecido en el Artículo 5°.

Los fabricantes de equipos y elementos de protección personal serán responsables, en caso de comprobarse que producido un accidente, éste se deba a deficiencias del equipo o elemento utilizados.

La determinación de la necesidad de uso de equipos y elementos de protección personal, su aprobación interna, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo del responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, con la participación del Servicio de Medicina del Trabajo en lo que se refiere al área de su competencia.

Una vez determinada la necesidad del uso de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.587. El uso de los mismos no ocasionará nuevos riesgos.

Artículo 189. — Los equipos y elementos de protección personal, serán de uso individual y no intercambiable cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Queda prohibida la comercialización de equipos y elementos recuperados o usados, los que deberán ser destruidos al término de su vida útil.

Artículo 190. — Los equipos y elementos de protección personal, deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos, mientras se agotan todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos.

Artículo 191. — La ropa de trabajo cumplirá lo siguiente:

1. Será de tela flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones del puesto de trabajo.
2. Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos.
3. Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas y cuando sean largas, ajustarán adecuadamente.
4. Se eliminarán o reducirán en lo posible, elementos adicionales como bolsillos, bocamangas, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones y otros, por razones higiénicas y para evitar enganches.
5. Se prohibirá el uso de elementos que puedan originar un riesgo adicional de accidente como ser: corbatas, bufandas, tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos y otros.
6. En casos especiales la ropa de trabajo será de tela impermeable, incombustible, de abrigo resistente a sustancias agresivas, y siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas, cinturones anchos y otros elementos que puedan ser necesarios.

Artículo 192. — La protección de la cabeza, comprenderá, cráneo, cara y cuello, incluyendo en caso necesario la específica de ojos y oídos. En los lugares de trabajo, en que los cabellos sueltos puedan originar riesgos por su proximidad a máquinas o aparatos en movimiento, o cuando se produzca acumulación de sustancias peligrosas o sucias, será obligatorio la cobertura de los mismos con cofias, redes, gorros, boinas u otros medios adecuados,

eliminándose los lazos, cintas y adornos salientes. Siempre que el trabajo determine exposiciones constantes al sol, lluvia o nieve, deberá proveerse cubrecabezas adecuados.

Cuando existan riesgos de golpes, caídas o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza, será obligatoria la utilización de cascos protectores. Estos podrán ser con ala completa a su alrededor o con visera en el frente únicamente, fabricados con material resistente a los riesgos inherentes a la tarea, incombustibles o de combustión muy lenta y deberán proteger al trabajador de las radiaciones térmicas y descargas eléctricas.

Artículo 193. — Las pantallas contra la proyección de objetos deberán ser de material transparente, libres de estrías, rayas o deformaciones o de malla metálica fina, provistas de visor con cristal inastillable.

Las utilizadas contra la acción del calor serán de tejidos aluminizados o de materiales aislantes similares, reflectantes y resistentes a la temperatura que deban soportar. Para la protección contra las radiaciones en tareas de horno y fundición, éstos tendrán además visores oscuros para el filtrado de las radiaciones.

Artículo 194. — Los medios de protección ocular serán seleccionados en función de los siguientes riesgos:

1. Por proyección o exposición de sustancias sólidas, líquidas, gaseosas.
2. Radiaciones nocivas.

La protección de la vista se efectuará mediante el empleo de anteojos, pantallas transparentes y otros elementos que cumplan tal finalidad, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Sus armaduras serán livianas, indeformables al calor, ininflamables, cómodas, de diseño anatómico y de probada resistencia y eficacia.
2. Cuando se trabaje con vapores, gases o aerosoles, deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro, con materiales de bordes elásticos. En los casos de partículas gruesas serán como las anteriores, permitiendo la ventilación indirecta; en los demás casos en que sea necesario, serán con monturas de tipo normal y con protecciones laterales, que podrán ser perforadas para una mejor ventilación.

3. Cuando no exista peligro de impacto por partículas duras, podrán utilizarse anteojos protectores de tipo panorámico con armazones y visores adecuados.

4. Deberán ser de fácil limpieza y reducir lo menos posible el campo visual.

Las pantallas y visores estarán libres de estrías, rayaduras, ondulaciones u otros defectos y serán de tamaño adecuado al riesgo. Los anteojos y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce.

Artículo 195. — Las lentes para anteojos de protección deberán ser resistentes al riesgo, transparentes, ópticamente neutras, libres de burbujas, ondulaciones u otros defectos y las incoloras transmitirán no menos del 89% de las radiaciones incidentes.

Si el trabajador necesitare cristales correctores, se le proporcionarán anteojos protectores con la adecuada graduación óptica u otros que puedan ser superpuestos a los graduados del propio interesado.

Artículo 196. — Cuando el nivel sonoro continuo equivalente supere los valores límites indicados en el Anexo V, será obligatorio el uso de elementos individuales de protección auditiva, sin perjuicio de las medidas de ingeniería que corresponda adoptar.

La protección de los oídos se combinará con la de la cabeza y la cara, por los medios previstos en este capítulo.

Artículo 197. — Para la protección de las extremidades inferiores, se proveerá al trabajador de zapatos, botines, polainas o botas de seguridad adaptadas a los riesgos a prevenir.

Cuando exista riesgo capaz de determinar traumatismos directos en los pies, los zapatos, botines o botas de seguridad llevarán la puntera con refuerzos de **acero**. Si el riesgo es determinado por productos químicos o líquidos corrosivos, el calzado será confeccionado con elementos adecuados, especialmente la suela, y cuando se efectúen tareas de manipulación de metales fundidos, se proporcionará al calzado aislación y resistencia de la planta exterior al contacto caliente. Se prohíbe el uso de amianto en cualquiera de sus formas. *(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 1904/2007](#) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 26/11/2007)*

Artículo 198. — La protección de los miembros superiores se efectuará por medio de mitones, guantes y mangas, adaptadas a los riesgos a prevenir y que permitan adecuada movilidad de las extremidades.

Artículo 199. — Los equipos protectores del aparato respiratorio cumplirán lo siguiente:

1. Serán de tipo apropiado al riesgo.
2. Ajustarán completamente para evitar filtraciones.
3. Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia y como mínimo una vez al mes.
4. Se limpiarán y desinfectarán después de su empleo, almacenándolos en compartimentos amplios y secos.
5. Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada o de material similar, para evitar la irritación de la epidermis.

Los riesgos a prevenir del aparato respiratorio serán los originados por la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras y aerosoles.

Los filtros mecánicos deberán cambiarse siempre que su uso dificulte la respiración y los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y si no se llegaron a usar, a intervalos que no excedan de un año.

Se emplearán equipos respiratorios con inyección de aire o presión, para aquellas tareas en que la contaminación ambiental no pueda ser evitada por otros métodos o exista déficit de oxígeno.

El abastecimiento de aire se hará a la presión adecuada, vigilando cuidadosamente todo el circuito desde la fuente de abastecimiento de aire al aparato respiratorio.

Los aparatos respiratorios serán desinfectados después de ser usados, verificando su correcto funcionamiento y la inexistencia de grietas o escapes en los tubos y válvulas. Sólo podrán utilizar estos aparatos personal debidamente capacitado.

Artículo 200. — En todo trabajo en altura, con peligro de caídas, será obligatorio el uso de cinturones de seguridad. Estos cinturones cumplirán las recomendaciones técnicas vigentes e irán provistos de anillas por donde pasará la cuerda salvavidas, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su

uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caídas libre con recorrido de 5 metros. Queda prohibido el empleo de cables metálicos para las cuerdas salvavidas, las que serán de cáñamo de manila o de materiales de resistencia similar. Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje y su resistencia y la longitud de las cuerdas salvavidas será lo más corta posible, de acuerdo a las tareas a realizar.

Artículo 201. — En toda instalación frigorífica se dispondrá de equipos protectores respiratorios contra escapes de gases, seleccionándolos de acuerdo con las características de los elementos empleados en el proceso industrial. Cuando la dispersión de sustancias químicas pueda determinar fenómenos irritativos en los ojos, los equipos deberán protegerlos o en su defecto se proveerán anteojos de ajuste hermético. Cuando exista riesgo de dispersión de anhídrido carbónico, se emplearán equipos respiratorios autónomos con adecuada provisión de oxígeno, quedando prohibidos los equipos filtrantes.

En las tareas de reparaciones, mantenimiento y carga y también cuando se hubieran producido escapes de gas, será exigencia ineludible penetrar en el interior de las cámaras con los equipos protectores respiratorios. Estos serán conservados en perfecto estado y ubicados en lugares fácilmente accesibles para los trabajadores.

Periódicamente se capacitará al personal, adiestrándolo en el empleo de los mismos y verificando el estado de funcionamiento.

Artículo 202. — Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas, irritantes o infectantes, estarán provistos de ropas de trabajo y elementos de protección personal adecuada al riesgo a prevenir.

Se cumplirá lo siguiente:

1. Serán de uso obligatorio con indicaciones concretas y claras sobre forma y tiempo de utilización.
2. Al abandonar el local en que sea obligatorio su uso, por cualquier motivo, el trabajador deberá quitarse toda ropa de trabajo y elemento de protección personal.
3. Se conservarán en buen estado y se lavarán con la frecuencia necesaria, según el riesgo.

4. Queda prohibido retirar estos elementos del establecimiento, debiéndoselos guardar en el lugar indicado.

Artículo 203. — Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas y tabaco. Los trabajadores expuestos, serán instruidos sobre la necesidad de un cuidadoso lavado de manos, cara y ojos, antes de ingerir alimentos, bebidas o fumar y al abandonar sus lugares de trabajo, para ello dispondrán dentro de la jornada laboral de un período lo suficientemente amplio como para efectuar la higiene personal sin dificultades. Los trabajadores serán capacitados de acuerdo a lo establecido en el capítulo 21, acerca de los riesgos inherentes a su actividad y condiciones para una adecuada protección personal.

RESOLUCIÓN N° 896/99

Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país. (Ver Anexo I)

La finalidad de la presente resolución es garantizar a los trabajadores de cualquier proceso productivo o de servicios la seguridad en la utilización de equipos, medios y elementos de protección personal conducentes a reducir la siniestralidad laboral, bajo condiciones previsibles y normales de uso.

Que solamente se debe permitir la comercialización de los productos mencionados que cumplan las normas vigentes.

Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los EPP, deberán hacer certificar o exigir la certificación según el caso, del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad.

Dichos requisitos de seguridad se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las normas elaboradas por el **Instituto Argentino de Normalización IRAM**, **regionales MERCOSUR (NM)** y **Europeas (EN)** o **Internacionales ISO**.

LEGISLACION Y NORMAS EUROPEAS

El mercado CE en los elementos de protección personal indica que dicho producto se puede comercializar libremente y cumple con los requisitos esenciales de seguridad, salud pública, protección al operario y otros aspectos específicos de interés comunitario.

La normativa vigente que establece los requisitos para el mercado CE es la directiva Europea 89/686/CEE, trasladada a la legislación Española a través del decreto 1407/1992. Esta norma divide a todos los EPP en tres categorías, diferentes (categorías I, II y III) según el grado del riesgo, cuanto mayor es el riesgo que protege el EPP es más riguroso el proceso de certificación.

COMO RECONOCER UN EPP CERTIFICADO

El producto debe exhibir en lugar visible, grabado o aplicado en forma indeleble el SELLO “S” junto al del ORGANISMO CERTIFICADOR (IRAM o UL) tal como en la figura que a continuación se muestra.

Además, debe existir la licencia del producto por escrito otorgada por el Organismo Certificador que acredite el cumplimiento de la certificación.



Fig. 1 Sello S y organismo Certificador

Actualmente se reconoce a **IQC S.A.** como organismo certificador de EPP Disposición 166/2013

A los E.P.P certificados se le realizan una serie de ensayos muy estrictos que aseguran una óptima protección. Además de las pruebas que se realizan al producto, el organismo

certificador audita los sistemas productivos del fabricante periódicamente para verificar que todas las partidas se fabriquen con el mismo estándar de calidad.

Además se agregan los laboratorios reconocidos por la **OAA**: Organismo Argentino de Acreditación (responsable de acreditar organismos de certificación y laboratorios de ensayos), y las resoluciones correspondientes

Laboratorio	EPP
Shitzuke S.R.L. – 1er lab. reconocido y acreditado Disposición N° 908/2004 (Rubro 7, parcial) Disposición N° 175/2005 (Rubro 3) Disposición N° 38/2009 (Rubro 8) Disposición N° 159/2013 (Rubro 1)	Zapatos de seguridad Cascos de seguridad Guantes de seguridad Arneses protección de caidas
Lab. de Ensayos de EPPs del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las FFAA (LEPPE-CITEFA) Disposición N° 175/2005 (Rubro 3)	Cascos de seguridad
LOM S.A. – Laboratorio de Ensayos Ópticos y Mecánicos Disposición N° 664/2009 (Rubro 2)	Protección ocular y facial
CINTRA: Centro de Investigación y Transferencia en Acústica Disposición N° 247/2013 (Rubro 1)	Protectores auditivos
CAIJ: Lab. de la Cámara Argentina de la Ind. del Juguete Disposición N° 22/2015 (Rubro 1)	Protectores auditivos
LEME - Laboratorio de Ensayos y Mediciones Eléctricas Disposición N° 144/2016 (E182/2016)	Indumentaria de protección contra riesgos eléctricos – alcance parcial: indumentaria
No hay laboratorios para otros EPP (por ej., protección respiratoria, indumentaria de protección)	No existe certificación mandatoria

Existen comerciantes y fabricantes que fabrican bajo NORMAS los EPP y afirman que está certificado pero en la práctica lo que generalmente ocurre es que confeccionan un único producto bajo las especificaciones de la norma, lo hacen ensayar normalmente en algún instituto privado y consiguen un certificado que indica que ESE PRODUCTO EXCLUSIVAMENTE responde a la norma. Esto NO ASEGURA NI GARANTIZA que el resto de los productos que se fabriquen también cumplan con los requisitos establecidos en las normas. De esta manera NO se CUMPLE con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 896/99.

RESOLUCIÓN SRT 299/2011

Reglamentaciones que procuren la provisión de elementos de protección personal confiables a los trabajadores (Ver Anexo I).

La finalidad de la presente resolución es que los elementos de protección personal suministrados por los empleadores a los trabajadores deberán contar, en los casos que la posea, con la certificación emitida por aquellos Organismos que hayan sido reconocidos para la emisión de certificaciones de producto. Además se crea el formulario "Constancia de Entrega de Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal" con su correspondiente instructivo. Este último debe ser rellenado uno por cada trabajador. **¿Cuáles son los E.P.P con Certificación Obligatoria?**

- Calzado de Seguridad
- Cascos
- Guantes de seguridad
- Protección ocular
- Protección auditiva (Disposición Sec. de Comercio 247/2013)
- Protección contra caídas de altura (Disposición Sec. de Comercio 159/2013)
- Alfombra dieléctrica (Disposición Sec. de Comercio 263/2014).
- Mangas
- Indumentaria contra el arco eléctrico

ENTREGA DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

(1) Razón Social: _____ (4) _____ (5) _____ (6)	(7) C.U.I.T.: _____
---	---------------------

(3) Dirección: _____	Localidad: _____	C.P.: _____	Provincia: _____ (8)
----------------------	------------------	-------------	----------------------

(7) (9) Nombre y Apellido del Trabajador: _____ (10)	D.N.I.: _____
--	---------------

Descripción breve del puesto/s de trabajo en el/los cuales se desempeña en trabajador: _____	Elementos de protección personal, necesarios para el trabajador, según el puesto de trabajo: _____
--	--

(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
------	------	------	------	------	------	------

	Producto	Tipo // Modelo	Marca	Posee certificación SI // NO	Cantidad	Fecha de entrega	Firma del trabajador
1							
2							
3							
4							
5							
6							

(18) Información adicional: _____

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

- 1) Identificación de la Empresa o Institución (razón social completa).
- 2) C.U.I.T. de la empresa o institución.
- 3) Domicilio real del lugar o establecimiento donde el trabajador realiza la/s tarea/s.
- 4) Localidad del lugar o establecimiento.
- 5) Código Postal del establecimiento o institución.
- 6) Provincia en la cual se encuentra radicado el establecimiento.
- 7) Indicar el nombre y el apellido del trabajador.
- 8) Indicar el D.N.I. del trabajador.
- 9) Describir en forma breve, el o los puestos de trabajo, donde se desempeña el trabajador.
- 10) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo, indicará los elementos de protección personal, que requiere el o los puestos de trabajo, en que se desempeña el trabajador, según los riesgos a los que se encuentra expuesto (NOTA: en los casos en que el empleador esté exceptuado de disponer del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, será la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, quien deberá prestar ese asesoramiento).
- 11) Indicar el producto que se entrega al trabajador.
- 12) Indicar el tipo o modelo, del producto que se entrega al trabajador.
- 13) Indicar la marca del producto que se entrega al trabajador.
- 14) Colocar "SI" cuando el producto que se entrega al trabajador, posea certificación obligatoria, a la fecha de entrega y "NO" en caso contrario.

[NOTA: El producto deberá estar certificado por marca de conformidad o certificación por lote, extendida por un Organismo de certificación reconocido por la ex **Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICyM)** y acreditado en el **Organismo Argentino de Acreditación (OAA)**].

- 15) Indicar en números, qué cantidad de productos se entrega al trabajador.
- 16) Colocar la fecha de entrega al trabajador el/los producto/s.
- 17) Firma del trabajador al cual se le entrega el/los producto/s.
- 18) Espacio para indicar algún dato de importancia.

Normas Legales Vigentes sobre Salud y Seguridad en el Trabajo

Gerencia de Comunicación Institucional y Capacitación -Departamento de Vinculación Internacional

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

INDICE

1. General
2. Construcción
3. Agro
4. Minería
5. Servicios de Salud y Seguridad en el Trabajo
6. Exámenes Médicos / Enfermedades Profesionales
7. Sustancias y Agentes Cancerígenos, Contaminantes y otras sustancias
- 8. Equipos y Elementos de Protección Personal**
9. Programas Focalizados de Fiscalización
10. Otros Convenios de la OIT aprobados por la República Argentina

Actualización: 27 de enero de 2014

Introducción

El presente listado de “Normas Legales Vigentes sobre Salud y Seguridad en el Trabajo” contiene, básicamente, un enunciado de instrumentos normativos vinculados con la prevención primaria y secundaria de la salud de los trabajadores.

La elaboración del presente se pensó mediante una clasificación temática sobre diez aspectos seleccionados a tal fin, los cuales están ordenados cronológicamente, salvo el primer punto (“Normativa General”) que está ordenada por jerarquía normativa primero y orden cronológico después.

El listado se actualiza cada vez que aparece una novedad publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

8. Equipos y Elementos de Protección Personal

Res. 896/1999 SICyM: Requisitos esenciales que deberán cumplir los equipos, medios y elementos de protección personal comercializados en el país. (B.O.13/12/1999)

Disp. 178/2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI): Autorízase el ingreso al país de productos importados "sin derecho a uso", con el objeto de ser analizados como parte del proceso de certificación exigido por las reglamentaciones vigentes. (B.O. 24/02/2000)

Res. 225/2000 Secretaría Defensa de la Competencia y del Consumidor: Suspéndase la vigencia de las Res. ex-SICIYM Nros. 319/99, 896/99 y 897/99, en relación con la obligación de someter a productos eléctricos de uso doméstico a una certificación de cumplimiento. (B.O. 18/10/2000)

Res. 68/2002 SCDyDC: Mantiénese la suspensión de la vigencia de la Res. SICyM 896/99 para determinados productos. Establécese un cronograma

escalonado para la incorporación de dichos productos a la respectiva exigencia de certificación. (B.O. 07/01/2003)

Res. 29/2002 SRT: Dejase sin efecto la Res. 50/97, que estableció registros provisorios de fabricantes e importadores de equipos de protección personal y contra incendios, toda vez que la certificación de los elementos a brindar por los empleadores a sus dependientes deben ser certificados por la DNCI. (B.O. 05/02/2002)

Disp. 58/2002 DNCI: Reconócese al Instituto Argentino de Normalización (IRAM) como Organismo de Certificación para la aplicación del régimen establecido por la Res. 896/99 SICYM. (B.O. 05/09/2002)

Res. 63/2003 SCDyDC: Equipos, medios y elementos de protección personal conducentes a reducir la siniestralidad laboral. Presentación de una declaración de conformidad del producto con los requisitos de seguridad establecidos en la Res. 896/99 SICYM. (B.O. 16/05/2003)

Res. 48/2004 Secretaría de Coordinación Técnica: Extiéndase lo dispuesto en el Art. 1º de la Res. 63 ex SCDyDC, sobre un régimen transitorio de declaración de conformidad del producto con requisitos esenciales de seguridad, según Anexo II de la Res. 896/99 ex SICyM. (B.O. 07/05/2004)

Res. 55/2005 SCT: Establécese que la Dirección Nacional de Comercio Interior comunicará la suspensión de la exigencia de certificar el cumplimiento de requisitos para un régimen de certificación de producto involucrado afectado por falta de Organismos de Certificación y/o de Laboratorios de Ensayo reconocidos. (B.O. 15/04/2005) **Res. 1904/2007** SRT: Sustitúyase el texto del Artículo 197 del Anexo I del Decreto N° 351/79, en relación con especificaciones para la protección de las extremidades inferiores. (B.O. 26/11/2007)

Res. 299/2011 SRT: Adóptanse las reglamentaciones que procuren la provisión de elementos de protección personal confiables a los trabajadores.
(B.O. 30/03/2011)